

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION

Radicación No. 13836318900120160036900.

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO. Turbaco – Bolívar, diciembre siete (07) de Dos Mil Veintiuno (2.021).

CONTROL DE LEGALIDAD PARA MEJOR PROVEER

**Tipo de proceso: Verbal declarativo especial de expropiación
Demandante/Accionante: Agencia Nacional de Infraestructura –ANI-
Demandado/Accionado: Joaquín Carballo Peñaranda y otros.
Radicación No. 13836318900120160036900**

Se encuentra el presente proceso verbal declarativo especial a efectos de proferir fallo de instancia toda vez que escuchadas las alegaciones, en audiencia conforme al Art. 399 del CGP, celebrada el pasado 23 de noviembre de 2.021, se verificó la concurrencia de los presupuestos procesales, que en el caso de la legitimación por pasiva es predicable de los contradictores hasta el momento vinculados al proceso; empero estando para proferir decisión, se observa que también los señores Francisco Carballo Puello, Luis Carlos Carballo Puello, María Carballo Puello, María Del Carmen Carballo Puello y Edith Carballo de Belceiro figuran como titulares de derechos reales sobre el bien objeto de litigio, distinguido con FMI No. 060-72543 y comoquiera que no se integraron a la actuación, se ha incurrido en una irregularidad procesal que afecta la validez de lo actuado y que de no ser subsanada podría conllevar a la nulidad insaneable del mismo a partir, incluso, del auto admisorio de la demanda, devenido de no integrar el litisconsorcio necesario en debida forma.

En efecto, dispone el art. 61 del C.G.P.:

LITISCONSORCIO NECESARIO E INTEGRACIÓN DEL CONTRADICTORIO. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o por disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez, en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de esta a quienes falten para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuestos para el demandado. En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas, de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia, y concederá a los citados el mismo término para que comparezcan. El proceso se suspenderá durante dicho término.

Así las cosas, es claro que se hacía necesaria la vinculación al proceso como litisconsortes necesarios de todos los titulares de derecho real sobre el inmueble con FMI No. 060-72543, pese a que la parte actora nada expresó en ese sentido en su libelo, pues, los efectos jurídicos de la sentencia se extenderán a todos los titulares de derecho real. No hacerlo conllevaría a la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.: “Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”, la cual al tenor del artículo 134 ibídem, es

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION

insaneable, además que no observa el Despacho, ningún acto procesal que hubiere dado por corregida la irregularidad observada.

Así las cosas, en ejercicio del control de legalidad dispuesto por el Art. 132 del CGP y en virtud de la obligación de saneamiento del proceso, se procederá a dejar sin efecto lo actuado a partir de la providencia de fecha 11 de Noviembre de 2.021, que convocó a audiencia en los términos del numeral 7º del Art 399, así como el acto mismo celebrado el pasado 23 del mismo mes y año, a fin de integrar debidamente el litisconsorcio necesario, para rehacer la actuación a efectos de un mejor proveer.

Por lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: Ejercer control de legalidad a la actuación y en ese sentido, para un mejor proveer, dejar sin efecto lo actuado a partir de la providencia de fecha 11 de noviembre de 2.021, que convocó a audiencia en los términos del numeral 7º del Art 399 del CGP, así como el acto mismo celebrado el pasado 23 del mismo mes y año.

SEGUNDO: Ordenase integrar el contradictorio en los términos del Art. 61 del CGP y al efecto notifíquese del auto admisorio de la demanda, así como de la presente providencia, a los señores Francisco Carballo Puello, Luis Carlos Carballo Puello, María Carballo Puello, María Del Carmen Carballo Puello y Edith Carballo de Belceiro quienes figuran como titulares de derechos reales sobre el bien objeto de litigio, distinguido con FMI No. 060-72543. De conformidad al Art. 10º del Decreto Legislativo 806 de 2020, dispóngase su emplazamiento, mediante inscripción en el registro nacional de personas emplazadas, sin necesidad de publicación en un medio escrito. Procédase por secretaría.

NOTIFIQUESE,

**ALFONSO MEZA DE LA OSSA
JUEZ**

MIGG

Firmado Por:

Alfonso Meza De La Ossa

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO
TURBACO-BOLÍVAR**

AUTO DE SUSTANCIACION

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Turbaco - Bolivar

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

3f39cf0d2e07cacd22b4ec65266586651224dea09b624998aa11e45afee5a653

Documento generado en 07/12/2021 09:50:31 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**